



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00087- 00
DEMANDANTE : DIANA MARIA VALENZUELA GOMEZ
DEMANDADO : ARNED PEREZ ORTIZ

Neiva, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, propuesta por la señora DIANA MARIA VALENZUELA GOMEZ, contra ARNED PEREZ ORTIZ, actuando por medio de apoderado judicial, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.-En primera instancia, se subraya que la solicitud consistente en el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-245618, no se compadece con el contenido de la escritura No. 2889 del 9 de diciembre de 2015, pues en el referido instrumento público se indica que el citado predio se encuentra gravado exclusivamente por patrimonio de familia, previsto en la Ley 70 de 1931, más no por la primera de las figuras jurídicas nombrada que se encuentra regulada en la Ley 258 de 1996.

Por lo expuesto, aunque dicha pretensión es acumulable con la solicitud de liquidación de sociedad conyugal según las voces del numeral 10 de la ley 258 de 1996, se le advierte al demandante que según lo expuesto en precedencia debe aclarar dicha pretensión conforme a las previsiones del numeral 4 del Art. 82 de C.G.P o si es su deseo excluirla del objeto materia de análisis.

2.-En gracia de discusión, si la parte actora lo que pretende es el levantamiento de patrimonio de familia, debe adelantar dicha solicitud por

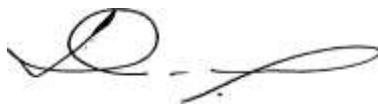
medio de un proceso declarativo verbal o en su defecto por vía notarial. Una eventual petición de levantamiento de patrimonio de familia, se constituiría en una indebida acumulación de pretensiones según el numeral 1 del Art. 88 del C.G.P.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane las irregularidades aquí anotadas, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

Por último, se reconoce personería al Dr. LEONIDAS TORRES CALDERON, para actuar favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza

